

3º Que tanto los comandantes de dichas guardias como los alcaides de las cárceles, respondan con sus personas de dichos reos; cuya fuga se considere, respecto á los primeros, como culpabilidad en los crímenes de que estos fueren acusados, y se procederá á su arresto, formacion de causa, y á la imposicion de penas que por las leyes estan señaladas á dichos delitos.

## G

**GITANOS.** Llámense así los que afectando ser oriundos de Egipto, en ninguna parte tienen domicilio fijo; antes bien andan vagantes diciendo á los crédulos lo que llaman buena ventura, ó tratando en venta ó trueque de bestias, á vuelta de lo cual roban con la mayor sutileza. Antes habia en España gran número de esta gente perdida, y especialmente en Andalucía y Murcia; pero ya se ha disminuido tanto, que son muy pocos los que se encuentran, y vendrán á acabarse del todo. La ley 11, tit. 16, lib. 12, Nov. Rec. prescribe el modo de dar ocupacion á estas gentes para reducir las á una vida laboriosa y cristiana, ordenando acerca de los contraventores lo siguiente. « A los que no hubieren dejado el trage, lengua ó modales (de tales gitanos), y á los que aparentando vestir y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados ó ferias, se les perseguirá y prenderá por las justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dijeron haber nacido y residido. Estas listas se pasarán á los corregidores de los partidos, con testimonio de lo que resulte contra los aprendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen ó informe á la Sala del crimen del territorio. La Sala, en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio, sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido con las armas de Castilla. Verificado esto se les notificará y apercibirá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se ejecutará solo con el reconocimiento del sello, y la prueba de haber vuelto á su vida anterior. »

## H

**HARAGANERÍA :** véase VAGANCIA.

**HEREGÍA :** véase APOSTASIA.

**HERIDAS, HOMICIDIO.** No siempre el que hiere á otro lo hace con intencion de matarle, ni de todas las heridas se sigue la muerte. En tal caso el herir es indudablemente un delito menor que el homicidio, aunque á veces se castigará tambien con la pena capital, segun la gravedad de las circunstancias. Así el que hiriere á alguno, precediendo asechanzas ó consejo para ello, segun dice la ley <sup>1</sup>, incurre en pena de muerte, aun cuando aquel á quien hirió no muera de la herida. Tiene tambien pena capital el que hiera á otro en la Corte y dentro de su rastro <sup>2</sup>, y el que hubiese usado de saeta para herir <sup>3</sup>. El que lo haga con arcabuz ó pistoleta es tenido por alevoso, y pierde todos sus bienes <sup>4</sup>. El que hiere á otro robándole en un camino público, ademas de la pena corporal en que incurre, pierde la mitad de sus bienes para la Real Cámara <sup>5</sup>. El que de intento dispare arma de fuego en poblado y hiera á alguno, tiene por otra ley <sup>6</sup> pena de muerte, y confiscacion de la tercera parte de sus bienes para la Real Cámara. Las demás heridas que no son mortales ó calificadas como las referidas, se castigan con penas de presidio, destierro y multas, segun las circunstancias, y su mayor ó menor gravedad.

Hablemos ya del homicidio. Este es el mayor delito que puede cometer un hombre contra otro, por cuanto le priva de su existencia. Divídese en voluntario y casual. Voluntario es el que se hace de intento ó con premeditacion: casual es el que dimana de algun accidente. Este último puede cometerse sin culpa ó con ella; sin culpa, como si uno corriendo á caballo en un sitio destinado para ello, matare á alguno que se atravesase; ó cuando de alguna obra que se está haciendo, se arroja á la calle alguna piedra ú otra cosa, avisando á los transeuntes que se guarden, y sin embargo se mata á alguno. En estos y otros casos semejantes no debe imponerse pena alguna <sup>7</sup>. Cométese con culpa el homicidio casual, como si riñendo dos se quitase sin querer la vida á alguno que se acercase; si uno mata á otro en estado de embriaguez; si de castigar cruelmente el padre al hijo ó el maestro al discípulo, resultase la muerte de estos; si un médico ó cirujano

<sup>1</sup> Ley 3, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 3 del mismo título. — <sup>3</sup> Ley 8 idem. — <sup>4</sup> Ley 12 idem. — <sup>5</sup> Ley 9 idem. — <sup>6</sup> Ley 11 idem. — <sup>7</sup> Leyes 4, tit. 8, Part. 7, y 14, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.

quita la vida á algun enfermo por ignorancia ó un error culpable en el ejercicio de su profesion. En estos casos y otros de esta clase se imponia al culpable, segun unas leyes de Partida <sup>1</sup>, la pena de destierro á una isla por cinco años. Sin embargo las leyes 6 y 7, tit. 17, lib. 4, del Fuero Real (que son las 13 y 14, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.), tratando del que mate ó hiera por ocasion en riña, ó pelea, y del que mate á otro por ocasion sin querer hacerlo, disponen lo siguiente. « Cuando dos hombres pelearen, y el uno quisiere herir al otro, y por ocasion matare á otro hombre alguno, el alcalde debe saber cuál dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió peche el homecillo, y aquel que lo mató por ocasion, peche medio homecillo; y si de la herida no muriere, el que gela dió peche la media calumnia, y el que lo revolvió peche la entera; y estas calumnias sean repartidas como manda la ley; y no hayan otra pena, porque ninguno dellos lo quiso hacer. Si algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arremetiere su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota ó bola, ó herron ó otra cosa semejante, y por ocasion matare á algun hombre, peche el homecillo, y no haya otra pena: ca maguer que no lo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue trevejar en lugar que no debia; y si alguna de estas cosas ficieré fuera de poblado, y matare alguno por ocasion, como sobredicho es, no haya pena ninguna. Y si alguno bohordare concejeramente con sonajas en rua ó en calle poblada día de fiesta, así como de Pascua ó San Juan, ó á bodas, ó á la venida del Rey ó de Reina, ó en otra guisa semejable destas, y por ocasion hombre matare, no sea tenido al homecillo; y si no adujere sonajas el matador, peche el homecillo, y no haya otra pena. »

Homicidio voluntario es el que se hace á sabiendas ó con intencion, y este se subdivide en *simple* y *calificado*. *Simple* se llama el que ni por razon de la persona muerta, ni por las circunstancias que acompañaron ó intervinieron en la muerte, merece el concepto de gravísimo ó en sumo grado detestable.

*Calificado* es el que por uno de dichos dos motivos ó por entrambos juntos merece aquel concepto <sup>2</sup>, y por esto la ley le cas-

<sup>1</sup> Leyes 5, 6 y 9, tit. 8, Part. 7. — <sup>2</sup> No se habla aquí del homicidio que llaman *justo* los criminalistas, y es el que por sentencia del juez se ejecuta en los delincuentes para su debido castigo, y escarmiento de otros; ni del *necesario*, que es la muerte ejecutada por el soldado en la guerra peleando con los enemigos, ó el que uno hace defendiéndose de otro que le acomete con algun arma, y no halla otro medio de salvar su vida. Estos no son delitos, ni aun con propiedad se llaman homicidios, y no pertenecen á este Tratado.

tiga con mas rigor que el homicidio simple. Por ejemplo, es delito enormísimo atentar contra la vida del Soberano, matar á su padre, madre, abuelos, hijos ó hermanos, ó los padres á sus hijos, ó el marido á su muger, y al contrario (\*); ó bien á un sacerdote ú ordenado *in sacris*; en cuyo caso se agrega al homicidio el sacrilegio; y finalmente el matarse uno á sí mismo, que se llama suicidio <sup>4</sup>.

Tambien son delitos calificados el matar ó herir al aposentador mayor del Rey <sup>2</sup>; el matar á uno incendiando para ello la casa <sup>3</sup>; el dar la muerte á uno robándole en un camino <sup>4</sup>; y por razon del arma son homicidios calificados el que se ejecuta con saeta ó con arma de fuego, esto es, escopeta, fusil ó pistolete <sup>5</sup>. La pena de los homicidios calificados siempre es mas grave que la de los simples, ya porque se le agrega alguna mortificacion ó circunstancia que la hace mas dolorosa ó sensible, como la de ser arrastrado, etc., ya porque se añade á la sentencia de muerte la confiscacion de todos ó parte de los bienes. Cuando falta alguno de estos requisitos, y la ley solo impone la pena capital, debe tenerse en mi entender por homicidio simple. Por esto no llamaré yo, como hace el señor Gutierrez <sup>6</sup>, homicidio calificado el del juez que á sabiendas condena á un inocente á muerte, perdimiento de miembro ó destierro; ni el del médico ó cirujano que á sabiendas matan á algun enfermo, ó el del boticario que sin receta de estos da algun medicamento activo de que se sigue la muerte, pues en estos casos, como en cualquier homicidio simple, solo impone la ley la pena capital sin otro aditamento <sup>7</sup>.

Acerca del *regicidio*, *parricidio*, *asesinato*, *muerte hecha en desafio*, *envenenamiento*, *suicidio*, véanse sus respectivos artículos, y en órden á los otros homicidios calificados de que se hizo mencion arriba, las leyes que se citaron tratando de ellos <sup>8</sup>.

(\*) A estas muertes violentas de padres, hijos, hermanos, etc. se da el nombre general de *parricidio*, aunque este en rigor solo significa el homicidio ejecutado en la persona de los padres. Para distinguir estos delitos se llama *infanticidio* la muerte violenta de un niño de poca edad: *fratricidio* la que ejecuta un hermano en la persona de otro; y *uxoricidio* la perpetrada por un consorte contra el otro.

<sup>1</sup> Ley 15, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 6, dicho tit. y lib. — <sup>3</sup> Ley 7 siguiente. — <sup>4</sup> Ley 9, del mismo tit. — <sup>5</sup> Leyes 8, 11 y 12 del mismo tit. — <sup>6</sup> *Práctica criminal*, tom. 3, pág. 60, § 54. — <sup>7</sup> Leyes 6 y 11, tit. 8, Part. 7, y 1, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>8</sup> Cuando se trate de la sustanciacion del juicio criminal, se dirá cómo ha de procederse para la averiguacion de estos delitos, y allí se presentarán modelos prácticos de sustanciacion en causas de homicidio y hurto.

**HURTO.** Incorre en este delito el que toma la cosa mueble<sup>4</sup> ajena sin beneplácito ó contra la voluntad de su dueño, á fin de apropiarse el dominio, la posesion ó el uso de ella. Cuando esto se ejecuta con violencia, se llama robo; pero haciéndose sin esta circunstancia, se le da propiamente el nombre de hurto. Las leyes de Partida hacen distincion entre estos dos delitos, si bien es verdad que definiéndolos no especifican bien su diferencia en los dos titulos donde expresamente se trata de ellos. La 1<sup>a</sup> del tit. 13, Part. 7, define asi el robo. *Rapina* en latin, tanto quiere decir en romance como robo que los homes hacen en las cosas ajenas que son muebles. Hablando luego del hurto la ley 1 del tit. 14 siguiente, dice: que *es malfetria que hacen los homes que toman alguna cosa mueble ajena ascondidamente, sin placer de su señor*; de modo que segun estas dos definiciones, no hay diferencia entre robo y hurto. El señor Sala en su *Ilustracion del derecho Real de España*, lib. 2, tit. 22, num. 6, dice: que á la definicion del robo le falta la palabra *abiertamente*, como la añade Gregorio Lopez en la glosa general de dicha ley 1<sup>a</sup>; consistiendo, segun ellos y otros autores, la diferencia entre hurto y robo, en que aquel se hace *encubiertamente*, y este *abiertamente*. El señor Gutierrez, sin adoptar esta diferencia, y conviniendo tambien en que dichas definiciones no especifican la diversidad entre robo y hurto, dice al fin: *lo cierto es que por robar entendemos frecuentemente lo mismo que hurtar de cualquier manera, y por robo lo mismo que hurto, como quiera que sea*; y desentendiéndose del robo pasa á tratar con extension del hurto.

Otros autores que he consultado se hallan igualmente perplejos para determinar la diferencia que hay entre robo y hurto, no pudiéndose formar una idea exacta de sus explicaciones. Tampoco falta autor respetable, como el señor Vizcaino en su *Código criminal*, que sin hacer mérito del robo, solo trata del hurto simple y calificado; pero ello es indudable que la pena del robo establecida en la ley 3, tit. 13, Part. 7, es diversa de la señalada para el hurto, como se verá por ella, y por la 18 del título siguiente. Dice la primera: « Contra los robadores es puesta pena

<sup>4</sup> Segun la ley 1, tit. 14, Part. 7, solo puede cometerse hurto robando la cosa mueble. Otrosi decimos que non puede home furtar cosa que non sea mueble. Parece pues que el apoderarse de los bienes raices ajenos constituye otra especie de delito, que el señor Gutierrez en su *Práctica criminal*, tom. 3, pág. 82, llama usurpacion, pero sin tratar de ella, como tampoco lo hacen otros autores criminalistas; cosa muy extraña; pues no es de menos consideracion el usurpar una finca, por ejemplo, que el hurtar una alhaja, y aun de lo primero pueden seguirse mayores daños á la sociedad. Véase en este Prontuario la palabra *usurpacion*.

de dos maneras. La primera es de pecho, ca el que roba la cosa es tenuto de tornarla con tres tanto de mas de quanto podrie valer la cosa robada, et esta pena puede seer demandada fasta un año desde el dia que el robo fue fecho..... La otra manera de penar es en razon de escarmiento, et esta há lugar contra los homes de mala fama que roban los caminos ó las casas, ó los lugares ajenos como ladrones, et de esta fablaremos adelante en el título de los hurtos. » La ley 18 del título siguiente, que trata de la pena que merecen los furtadores et los robadores, dice así: « Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras: la una es con pena de pecho, et la otra con escarmiento que les hacen en los cuerpos por el hurto ó el mal que hacen. Et por ende decimos que si el furto es manifesto, que debe tornar el ladron la cosa furtada, ó la estimacion de ella, á aquel á quien la furtó, maguer sea muerta ó perdida, et demas debel pechar quatro tanto como aquello que valie. Et si el furto fuese fecho encubiertamente, entonce debe dar el ladron la cosa furtada, ó la estimacion della, et pecharle mas dos tanto de quanto era lo que valie... Otrosi deben los juzgadores, quando les fuere demandado en juicio, escarmentar los furtadores públicamente con feridas de azotes ó de otra guisa, en manera que sufran pena et vergüenza; mas por razon de furto non deben matar nin cortar miembro á ninguno, fueras ende si fuese ladron conocido que manifestamente toviese caminos, ó que robase á otros en la mar con navios armados, á quien dicen corsarios, ó si fuesen ladrones que oviesen entrado por fuerza en las casas, ó en los lugares dotri por robar con armas ó sin ellas, ó ladron que furtase de alguna iglesia ó de otro lugar religioso alguna cosa santa ó sagrada, ó oficial del Rey que tovriere de él algun tesoro en guarda, ó que oviese de recabdar sus pechos ó sus derechos, los que furtase ó encubriese algo dello á sabiendas, ó el juzgador que furtase los maravedises del Rey, ó de algunt concejo de mientra que estudiase en el oficio; ca cualquier destos sobredichos á quien fuere probado que fizo furto en alguna destas maneras, debe morir por ende él et todos quantos dieron ayuda ó consejo á tales ladrones en facer el furto, ó los encubriesen en sus casas ó en otros lugares, deben haber la misma pena. »

Mas clara aún se ve la diferencia entre robo y hurto por la ley 2, tit. 18, Part. 1, que dice al fin: « Et ha departimiento entre furto et robo; ca furto es lo que toman á excuso et robo lo que toman paladinamente por fuerza. »

Con el simple cotejo de estas leyes se conoce claramente que el

carácter distintivo del robo es la violencia, siendo muy extraño que los autores, á vista de la última de dichas leyes, hayan dudado en una materia tan clara, por haber fijado solo su atención en las definiciones referidas, sin desentrañar las disposiciones legales, ni confrontar unas leyes con otras. También habla la ley 4, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. del robo, señalando la misma pena pecuniaria del triple que en la ley de Partida.

El hurto se divide en simple y calificado. Llámase simple el que se hace ocultamente sin ninguna circunstancia agravante. El calificado el que va acompañado de esta. Son diversas las circunstancias que constituyen esta calificación: algunas son relativas á la cosa hurtada, por ejemplo, si se roba un copon ú otra cosa de la iglesia: otras se refieren al lugar en que se hace el robo, como el que se ejecuta en la Corte: otras son por razón del tiempo, como si el hurto se hace de noche; y finalmente las hay que proceden del modo de ejecutar el hurto, como el que se hace con escala, ganzúa, llave falsa, etc.

Antes se castigaba el hurto simple con vergüenza pública y seis años de galeras, los que se aumentaban hasta diez, además de doscientos azotes en caso de reincidencia; y si el reo era noble se le imponía la pena de presidio en lugar de las de vergüenza, azotes ó galeras<sup>1</sup>; pero según la ley 6, tit. 14, lib. 12, Nov. Rec. las penas del hurto simple son en el día arbitrarias según la calidad de él, teniendo para ello presente la repetición ó reincidencia, el valor de la cosa robada, la calidad de la persona á quien se hace el hurto, la del delincuente y demás que se expresan en el derecho.

El hurto calificado se castiga con más graves penas que el simple. En la ley 18, tit. 14, Part. 7, ya citada, se imponía pena de muerte al hurto hecho con violencia, ó sea robo, y á los demás calificados que allí se expresan. Según las leyes 3 y 5, tit. 14, lib. 12, Nov. Rec. el que en la Corte ó su rastro cometiere hurto (sea simple ó calificado), ó dé auxilio cooperativo para ejecutarle, habiendo ya cumplido diez y siete años tiene pena de muerte, y si no llega á esta edad, pero pasa de la de quince, la de doscientos azotes y diez años de galeras, en la que incurre también el que receptare ó encubriere algunos de los bienes hurtados, y el que acometiendo para robar no logre su intento por algún accidente. El ladrón cuatrero incurre también en la pena de muerte, según una ley de Partida, como puede verse en el artículo *abigeato*. En suma, la 1, tit. 14, lib. 12, Nov. Rec., después de se-

<sup>1</sup> Leyes 18, tit. 14, Part. 7, y 1, 2 y 5, tit. 14, lib. 12, Nov. Rec.

ñalar las penas con que ha de castigarse el hurto simple, y se especificaron en el párrafo anterior, añade: « y en los hurtos calificados y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, los delincuentes sean castigados conforme á las leyes del reino. » Según la práctica se castiga á los salteadores con pena capital; bien que siendo por primera vez, y no habiendo muerte ú otra circunstancia agravante, se les condena á azotes, galeras, minas ó presidio según las circunstancias; pero irremisiblemente se les impone la pena de muerte, si hacen resistencia con armas á la tropa destinada á perseguirlos<sup>1</sup>. A los foragidos ó facinerosos, cuyos crímenes son ya más atroces, se les condena á horca y á ser descuartizados, en cuya pena incurre también el soldado que cometiere robo con muerte. Asimismo incurre en pena de muerte el que sustrajere armas ó municiones de la tropa; el que quite alguna cosa en alojamiento, cuartel, tienda de campaña ó cualquier parage, á oficial ó individuo del ejército, ó á vivandero ó comerciante de los que llevan géneros al campamento, cuartel ó guarnición; el que robe alhajas ú ornamentos sagrados. Los demás hurtos se castigan con seis carreras de baquetas y seis años de presidio<sup>2</sup>.

En orden á las penas referidas debe tenerse presente la ley 2, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec. que se citó en el artículo *fuerza*, donde se previene « que así en los hurtos calificados y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros cualesquier delitos de otra cualquier calidad, no siendo tan calificados y graves que con venga á la república no diferir la ejecución de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar á conmutación, sin hacer en ello perjuicio á las partes querelosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras por el tiempo que pareciere á las nuestras justicias, según la calidad de los dichos delitos. » Y en la siguiente ley 3 se manda « que en todos los casos y delitos en que conforme á la cualidad del caso y de las personas les había de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza pública y servicio de galeras por el tiempo que pareciere, según la cualidad del caso y del delito. »

Para conclusión de este artículo resta solo hablar de las penas pecuniarias del hurto, destinadas para satisfacer ó resarcir á la persona robada. Bajo de este concepto se divide el hurto en ma-

<sup>1</sup> Ley 10, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ordenanza del ejército, tit. 10, trat. 8, art. 4, 70, 71, 82, 88 y 89.

nifiesto y no manifiesto ú oculto. Es manifiesto cuando se prende, encuentra ó ve al ladron con la cosa hurtada en la casa ó lugar donde hizo el hurto, ó en cualquiera otro, antes que la pueda esconder en aquel adonde tenia determinado llevarla, bien fuese preso, hallado ó visto por el dueño, ó por cualquier otro, sobre lo cual dice Gregorio Lopez en la glosa 4 de la ley 2, tit. 14, Part. 7, que no se llamará manifiesto el hurto por solo ver al ladron con la cosa hurtada, si ademas no se grita y se le persigue. Hurto no manifiesto es cuando no se coge ni se encuentra ó ve al ladron con la cosa hurtada, pero se le prueba el hurto por indicios, testigos y otras pruebas. La pena pecuniaria del que comete hurto manifiesto, es volver al robado la cosa hurtada ó su estimacion, y ademas el cuádruplo ó cuatrotanto mas. La del hurto no manifiesto es volver la cosa ó su estimacion, y el duplo; y aunque Antonio Gomez<sup>1</sup> dice que no estan en uso dichas penas del duplo y cuádruplo, debiéndose contentar la parte agraviada con recobrar la cosa, y con el resarcimiento de daños y perjuicios; sin embargo la citada ley de Partida que las establece no está derogada, y ademas vemos confirmada en otra de la Recopilacion, que ya se citó<sup>2</sup>, la del triplo en el robo ó hurto hecho con violencia; lo que arguye no estar desusadas estas penas del duplo, triplo y cuádruplo. Parecerá extraño que la pena pecuniaria del hurto simple manifiesto sea mayor que la del hecho con violencia; mayormente si se considera que la accion para pedir el cuádruplo es perpetua, y para pedir el triplo solo dura un año. Pero deben tenerse presentes dos cosas: 1<sup>a</sup> que la pena corporal del robo es mayor que la del hurto manifiesto: 2<sup>a</sup> que la ley de Partida adoptó esta diferencia tomándola del derecho romano. Acerca de otros delitos que son, ó especies de hurto, ó muy parecidos á él, véanse los artículos *defraudacion, engaño, monopolio, usura, usurpacion*.

**IMPRESA (Delitos de).** Lo es el imprimir y reimprimir obras sin la debida licencia y demas requisitos expresados en la ley 22, tit. 16, lib. 8, Nov. Rec. Los contraventores incurrén en la pena de perdimiento de bienes, destierro perpetuo de estos reinos y demas contenidas en las leyes. El librero, mercader de libros ó encuadernador que divulgue, venda ó encuaderne libro ó papel impreso en otra forma que la prevenida, incurrirá en pena de cin-

<sup>1</sup> 3, Var. cap. 3. — <sup>2</sup> Ley 4, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec.

cuenta mil maravedis por la primera vez, y destierro de estos reinos por dos años; por la segunda se duplica esta pena; y por la tercera se le confiscan todos sus bienes, y el destierro será perpetuo.

Esta disposicion legal se renovó para su observancia en circular expedida por el Supremo Consejo de Castilla en junio de 1817, y en la misma se previene lo siguiente acerca del derecho de propiedad que tienen los autores en sus obras y prohibicion de usurparle. « En Real cédula de 9 de junio de 1778 se sirvió su Magestad confirmar y revalidar las expedidas para el fomento del arte de la imprenta y del comercio de libros en estos reinos; y se hicieron diferentes declaraciones en punto á los privilegios que se concediesen para las impresiones y reimpressiones de libros, expresándose en una de ellas que la Real biblioteca, las universidades y las academias y sociedades Reales gozasen privilegio para las obras escritas por sus propios individuos en comun ó en particular que ellas mismas publicasen por el tiempo que se concediese á los demas autores, no queriendo su Magestad que en este punto gozasen prerogativa para perjudicar la libertad pública, ó fuesen aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institutos, que se dirigian á facilitar el estudio y la propagacion de las ciencias, la literatura y las artes; y que se entendiese que el privilegio que tuviesen para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, no era siempre privativo y prohibitivo; pues solamente debia de ser cuando las reimprimiesen cotejadas con manuscritos adicionados, ó adornadas con notas ó nuevas observaciones, pues en tal caso ya se les debia reputar, no como meros editores, sino como coautores de las obras que habian ilustrado. Y que los referidos establecimientos y cuerpos literarios gozasen tambien privilegio cuando publicasen la obra manuscrita del autor ya difunto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyesen cosas que ya estuviesen publicadas. Dicha Real resolucion se mandó llevar á efecto por otras posteriores; y habiendo acudido últimamente al Rey nuestro Señor la Sociedad económica matritense, quejándose de unas impresiones fraudulentas que se habian hecho en Mallorca y Valencia del informe de la Sociedad sobre la ley agraria, redactado por su individuo Don Gaspar Melchor de Jovellanos, ha resuelto su Magestad que el Consejo renueve la publicacion de las leyes penales que rigen acerca de los delitos de la prensa en cuanto se refieren á la propiedad de los autores sobre sus obras<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Parece que estas penas contra el derecho de propiedad serán las mismas que las impuestas arriba contra los que imprimen ó reimprimen sin licencia ó fraudu-